

Señor

**JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA - SANTANDER**

E. S. D.

**REF: SUCESION 2021 - 0182**

**Causante: DIDIMO BAUTISTA SUAREZ**

**INCIDENTE DE BENEFICIO DE SEPARACION EN FAVOR DEL  
ACREEDOR HEREDITARIO CARLOS ARTURO GUTIEREZ SIERVO**

**EDGAR OSORIO HERNÁNDEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 14.239.983 expedida en Ibagué, Abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 74.252 expedida por el Consejo Superior de La Judicatura, en ejercicio del poder a mi otorgado por el doctor CARLOS ARTURO GUTIERREZ SIERVO **en su condición de ACREEDOR HEREDITARIO**, con todo respeto manifiesto al señor Juez, que dentro de la sucesión referida presento **INCIDENTE DE BENEFICIO DE SEPARACION**, el cual solicito se decrete con fundamento en:

### **HECHOS**

**1.** El causante y extinto señor DIDIMO BAUTISTA SUAREZ, falleció en la ciudad de Bucaramanga, el día 14 de noviembre de 2020, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos.

**2.** El decujus DIDIMO BAUTISTA SUAREZ, contrajo matrimonio por el rito católico con la señora MARIA HERRERA VILLADIEGO, el 16 de enero de 1976, en la Parroquia Santísima Trinidad de Sabana de Torres – Santander, como aparece en la copia del Registro Civil de Matrimonio expedido por la Registraduría Municipal de Sabana de Torres Santander.

**3.** Se tiene conocimiento que los cónyuges DIDIMO BAUTISTA SUAREZ y MARIA HERRERA VILLADIEGO, procrearon dos (2) hijos habidos dentro del matrimonio que responden a los nombres de DIDIMO BAUTISTA HERRERA y EDERLETH BAUTISTA HERRERA, ambos mayores de edad.

**4.** Tenemos conocimiento, que mediante la Escritura Pública número 2130 del 8 de julio de 2007, otorgada la Notaria Decima del Círculo Notarial de Bucaramanga, se autorizó la Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió o se conformó por el hecho del matrimonio entre el causante DIDIMO BAUTISTA SUAREZ y MARIA HERRERA VILLADIEGO según constancia de inscripción del Registrador Municipal de Sabana de Torres de fecha 16 de enero de 2008, glosa que obra en el Registro Civil de Matrimonio del L-3 F-100.

**5.** El causante DIDIMO BAUTISTA SUAREZ, no otorgó testamento.

**6.** Mi poderdante CARLOS ARTURO GUTIERREZ SIERVO, se hace parte dentro de este proceso en calidad de ACREEDOR HEREDITARIO del causante DIDIMO BAUTISTA SUAREZ, con fundamento en que en vida el hoy causante acudió a él en procura de sus servicios profesionales de abogado laboralista.

**7.** Mi poderdante aceptó prestar sus servicios profesionales de abogado al otrora DIDIMO BAUTISTA SUÁREZ, y por ello el día 9 de diciembre del año 2013, suscribieron un contrato de Prestación de Servicios Profesionales, con la finalidad que mi poderdante hoy acreedor hereditario obtuviera en favor del extinto DIDIMO BAUTISTA SUÁREZ la Pensión Sanción a que tenía derecho por haber laborado en la GENERAL PIPE SERVICE INC. hoy WEATHERFORD SOUTH AMERICA INC., y WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, más de 17 años, desde el 4 de mayo de 1973 al 15 de mayo de 1990 y tener más de 60 años de edad

**8.** En tal acuerdo inicial, pactaron los contratantes CARLOS ARTURO GUTIERREZ SIERVO y el hoy desaparecido DIDIMO BAUTISTA SUAREZ por concepto de honorarios profesionales la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) más el VEINTE POR CIENTO (20%) de la suma total que resultare a favor del trabajador como consecuencia del proceso en contra de las empresas anteriormente mencionadas, y así mismo,

serían para el profesional del derecho **la totalidad de las costas y agencias en derecho** que llegasen a tasar en favor del demandante.

**9.** Para honrar el contrato de prestación de servicio profesionales pactado, mi poderdante hoy acreedor hereditario presentó demanda laboral ordinaria en contra de las empresas WEATHERFORD SOUTH AMERICA INC., y WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED antes GENERAL PIPE SERVICE INC. el 19 de diciembre de 2013, la que correspondió por reparto al Juzgado 7º Laboral del Circuito de Bogotá, donde le asignaron como radicado 2013 - 01103 de DIDIMO BAUTISTA SUAREZ contra WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED y OTRO,

**10.** El juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda, la cual se notificó en debida forma a las demandadas, se efectuó el traslado de ley como correspondía, las demandadas dieron respuesta a ella, se realizaron las audiencias de rigor dentro de este tipo de procesos, con practica de pruebas y alegatos, audiencias que en todas mi poderdante actuó y por ende realizó personalmente el trabajo o labor profesional encargada en favor de su prohijado hoy fallecido.

**11.** El 17 de marzo de 2015, el señor Juez Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia **CONDENATORIA** en favor del demandante y hoy causante DIDIMO BAUTISTA SUÁREZ, ordenando a las demandadas a pagar en favor de DIDIMO BAUTISTA SUÁREZ la pensión restringida que trata la parte final del inciso segundo del artículo 8º de la Ley 171 de 1961, en cuantía del 63.89% del salario que percibía que para entonces ascendía a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$455.987.00) PESOS a partir del 9 de septiembre de 2010, debidamente actualizada, con indexación de las sumas adeudadas como mesada pensional, mesadas adicionales, incluyendo la primera mesada.

**12.** Las empresas demandadas se opusieron al fallo de primera instancia y por lo mismo interpusieron el recurso de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, alzada que correspondió por reparto al H.M.P. LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ, quien en providencia de fecha 16 de junio de 2015, **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá **ABSOLVIENDO A LAS DEMANDADAS.**

**13.** Mi poderdante el doctor CARLOS ARTURO GUTIERREZ SIERVO hoy acreedor hereditario dentro del término interpuso el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION** contra la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá enunciada en el hecho precedente, el día 26 de junio del año 2015.

**14.** Previo a cumplir con los requisitos para interponer el Recurso de Casación, el causante DIDIMO BAUTISTA SUAREZ y mi representado acreedor hereditario, el día 19 de junio de 2016, debido a que el recurso extraordinario de casación realmente es una nueva demanda y como tal un nuevo proceso de gran factura profesional, replantearon el contrato de prestación de servicios profesionales inicialmente celebrado en cuanto a honorarios, acordando y suscribiendo un nuevo contrato, donde se estableció modificar únicamente el porcentaje antes pactado del veinte por ciento (20%), e incrementarlo al cuarenta por ciento (40%) si la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia casaba la sentencia de segunda instancia y el proceso como tal finalmente quedaba a favor de DIDIMO BAUTISTA SUÁREZ tal cual ocurrió, dejando incólume los (\$5.000.000.00) y el pago de las costas y agencias en derecho en favor del abogado como inicialmente se pactó.

**15.** Como consecuencia del recurso extraordinario elevado, el proceso subió a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, correspondiéndole por reparto al M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN, al que se le asignó allí como número de expediente interno 73.227.

**16.** El doctor GUTIERREZ SIERVO, dentro del término de traslado para sustentar el recurso, presentó oportunamente la demanda de casación correspondiente el día 08 de febrero del año 2016.

**17.** Presentada la demanda de casación, el proceso fue remitido a la Sala de Descongestión Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, correspondiendo por reparto al M.P. CARLOS ARTURO GUARIN JURADO, quien el 5 de agosto de 2019, profirió la sentencia SL3120-2019, **CASANDO** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá fechada del 16 de junio de 2015, dentro del proceso que DIDIMO BAUTISTA SUAREZ, le adelantó a WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED Y WEATHERFORD SOUTH AMERICA INC., antes GENERAL PIPE SERVICE INC.

**18.** Al casar la sentencia de segunda instancia, la Sala de Descongestión laboral, además **MODIFICÓ LA SENTENCIA** proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las mesadas causadas antes del 19 de diciembre de 2010, condenando en COSTAS EN LA PRIMERA INSTANCIA y absolviendo de estas en la alzada dado que el Tribunal revocó y por ende prosperó para ese momento el recurso de apelación.

**19.** Al regresar el expediente ante el juzgado de conocimiento, el hoy acreedor hereditario el día 10 de octubre de 2019 inició ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, proceso de ejecución de las sentencias contra las empresas demandadas, ya que no cancelaron motu proprio conociendo plenamente el fallo de casación.

**20.** Como consecuencia del ejecutivo laboral iniciado, el Juzgado de conocimiento profirió mandamiento ejecutivo acorde con lo ordenado por la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de justicia en su providencia al momento de Casar la sentencia.

**21.** Emitido el mandamiento de pago, la empresa demandada WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, el día 9 de febrero de 2021 puso a disposición del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, los títulos de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia por las sumas de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL SESENTA Y CINCO (\$ 734.900.065.00 ) PESOS y VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000.00 ) DE PESOS, que obran dentro del proceso ordinario 2013-01103 de DIDIMO BAUTISTA SUAREZ contra WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED Y OTRA. previa liquidación del crédito, que en su momento mi poderdante no encontró la existencia de alguna falencia para objetarlo.

**22.** El doctor GUTIERREZ responsable del mandato que estaba desarrollando para su poderdante, en vista de la afirmación de la consignación de esos dineros a través de los títulos antes referidos, elevó Derecho de Petición al Banco Agrario entre otras, solicitándole afirmara si esos títulos si existían en los depósitos del Banco.

**23.** El 11 de mayo de 2021, el Banco Agrario de Colombia dio respuesta a la petición efectuada por el doctor GUTIERREZ SIERVO acreedor

hereditario, radicada PQR No. 1543271, dando cuenta de la existencia de los títulos de depósito judicial por las sumas anteriormente relacionadas, en los siguientes términos **"...le remitimos cuadro aclaratorio de los títulos judiciales a nombre de DIDIMO BAUTISTA SUAREZ (q. e. p. d.) donde se puede evidenciar claramente: demandante, demandado, número de identificación, estado actual, fecha de emisión, valor del depósito, numero del título y juzgado. Lo anterior para su información y fines pertinentes."** (negrillas y cursivas fuera de texto).

**24.** Junto a la respuesta precedente, el banco anexó información de los Títulos de Depósito Judicial objeto del Activo Susesoral, los cuales son los bienes sobre los que se solicita respetuosamente el beneficio de separación de los demás bienes que puedan comprender el activo de la sucesión de la referencia así:

<b>FECHA EMISIÓN</b>	<b>No. TITULO</b>	<b>VALOR</b>	<b>JUZGADO</b>
2021-02-09	<b>400010 0007943919</b>	\$734.900.065	007 Lab.Cto.Btá
2021-02-09	<b>400010 0007943929</b>	\$ 20.000.000	007 Lab. Cto.Btá

**25.** igualmente informó el Banco, que el estado actual de los Títulos mencionados es "ImpEnt": **Pendiente de pago.**

**26.** A folio 297 del expediente podemos observar el escrito a través del cual los reconocidos herederos del causante DIDIMO BAUTISTA SUÁREZ informan al Juzgado Sétimo su voluntad de revocar el poder al doctor CARLOS ARTURO GUTIERREZ SIERVO en cuanto a las facultades de recibir y cobrar que expresamente le había conferido en vida su poderdante DIDIMO BAUTISTA, pero en ningún momento previo a tal solicitud al despacho de conocimiento ofrecieron pagar los honorarios profesionales pactados a mi poderdante.

**27.** Por todo lo expuesto y afirmado en los anteriores hechos, más lo que existe dentro del expediente laboral que con este incidente se allega, se encuentra más que probado, que dentro el proceso ordinario laboral 11001-31-05-007-2013-01103-00 de DIDIMO BAUTISTA SUAREZ contra WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED Y OTRA, que los servicios

profesionales prestados por mi asistido al desaparecido DIDIMO BAUTISTA SUÁREZ quedó demostrada en él toda la actuación profesional desplegada por el doctor CARLOS ARTURO GUTIERREZ SIERVO aquí acreedor, la cual fue realizada por él personalmente, por tanto, las sentencias de primera y segunda instancia, la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, la liquidación y aprobación de costas, la liquidación del crédito, los títulos puestos a disposición del juzgado por las demandadas y los contratos suscritos por el causante con mi poderdante y demás documentos existentes dentro del expediente, demuestran que allí existe y se contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y por lo mismo constituyen un título ejecutivo complejo que proviene del hoy causante y por tanto a cargo de la sucesión del mismo.

**28.** Forma parte del pasivo de los bienes hereditarios, los honorarios profesionales de abogado pactados por el trámite judicial mencionado, según se prueba con los contratos de prestación de servicios profesionales que se allegan con este incidente..

**29.** Los dineros pagados por los demandados en el proceso laboral tantas veces antes referido, los cuales se identifican plenamente en el hecho 24 de este escrito, entran en el ACTIVO de los bienes hereditarios y están ubicados en el Banco Agrario de la ciudad de Bogotá, más exactamente a órdenes y en la cuenta del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Proceso Laboral Ordinario No. 2013-01103 de DIDIMO BAUTISTA SUAREZ contra WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED Y OTRA.

**30.** Que mi representado como acreedor hereditario aporta con el presente incidente como título del crédito en contra del de cujus: a) Los contratos de honorarios profesionales pactados con el causante, b) La totalidad del proceso laboral distinguido con la referencia 2013 – 01103 que cursó en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, en el cual se encuentran las sentencias proferidas dentro del proceso laboral en cada una de sus instancias y la de casación, c) La liquidación del crédito efectuada por Weatherford Colombia Limited, d) copia y por ende referencia plena de Los títulos de depósito judicial que se encuentran por cuenta del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá; a más de todos y cada uno de los folios que constituyen el expediente pleno del proceso laboral adelantado, documentos que en su conjunto conforman un **título ejecutivo complejo**, por lo que la obligación reclamada es clara, expresa y actualmente exigible.

**31.** Que con el presente incidente se pretende a) Se decrete el Beneficio de Separación en favor del Acreedor Hereditario; b) la solicitud de que los bienes de los herederos no se confundan con los bienes del causante; d) que la deuda del Acreedor Hereditario se cumpla de preferencia a las obligaciones propias de los herederos que actúan en este proceso de liquidación sucesoral; la solicitud de que se rescinda cualquier venta, compra, pago de crédito hipotecarios, leasings habitacionales, etc., o cualquier obligación distinta a los créditos hereditarios, que hayan realizado los herederos a partir de la apertura de la sucesión; y e) en caso de oposición, condenar al pago de costas y agencias en derecho, al igual que al de daños y perjuicios.

**32.** Que el capital adeudado por el causante a mi representado acreedor hereditario, es la suma de \$318.960.026.00 más intereses desde que los mismos se hicieron exigibles, aunado a que los herederos del causante reconocidos dentro del proceso de sucesión expresamente revocaron las facultades de recibir y cobrar que tenía mi poderdante dentro del proceso laboral aquí referido, revocatoria que tenía como única finalidad el no pago de sus honorarios.

**33.** Que el fin de este proceso es que se realice la partición de bienes con fundamento en los anteriores hechos y en las normas legales que adelante invocaré, por lo que pido hacer estas:

### **BIENES QUE COMPRENDE ESTE INCIDENTE**

Títulos de Depósito Judicial objeto del Activo Susesoral, los cuales son los bienes sobre los que se solicita respetuosamente el beneficio de separación de los demás bienes que puedan comprender el activo de la sucesión de la referencia así:

<b>FECHA EMISIÓN</b>	<b>No. TITULO</b>	<b>VALOR</b>	<b>JUZGADO</b>
2021-02-09	<b>400010 0007943919</b>	\$734.900.065	007 Lab.Cto.Btá
2021-02-09	<b>400010 0007943929</b>	\$ 20.000.000	007 Lab. Cto.Btá

los títulos de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia por las sumas de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL SESENTA Y CINCO (\$ 734.900.065.00 ) PESOS y VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000.00 ) DE PESOS, que obran dentro del proceso ordinario 2013-01103 de DIDIMO BAUTISTA SUAREZ contra WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED Y OTRA.

## **CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**

el día 9 de diciembre del año 2013, suscribieron un contrato de Prestación de Servicios Profesionales, con la finalidad que mi poderdante hoy acreedor hereditario obtuviera en favor del extinto DIDIMO BAUTISTA SUÁREZ la Pensión Sanción a que tenía derecho por haber laborado en la GENERAL PIPE SERVICE INC. hoy WEATHERFORD SOUTH AMERICA INC., y WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, donde además pactaron los contratantes por concepto de honorarios profesionales la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) más el VEINTE POR CIENTO (20%) de la suma total que resultare a favor del trabajador como consecuencia del proceso, y así mismo, serían para el profesional del derecho **la totalidad de las costas y agencias en derecho** que llegasen a tasar en favor del demandante.

El día 19 de junio de 2016, debido a que el recurso extraordinario de casación que como tal es un nuevo proceso, replantearon el contrato de prestación de servicios inicialmente celebrado en cuanto a honorarios, acordando y suscribiendo un nuevo contrato, donde se estableció modificar únicamente el porcentaje antes pactado del veinte por ciento (20%), e incrementarlo al cuarenta por ciento (40%) si la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia casaba la sentencia de segunda instancia y el proceso como tal finalmente quedaba a favor de DIDIMO BAUTISTA SUÁREZ tal cual ocurrió, dejando incólume los (\$5.000.000.00) y el pago de las costas y agencias en derecho en favor del abogado como inicialmente se pactó.

## **DECLARACIONES**

**PRIMERA:** Decretar el Beneficio de Separación de los bienes del aquí difunto de los bienes de los herederos reconocidos en esta mortuoria en favor de mi poderdante como Acreedor Hereditario, en los términos del

artículo 1435 del Código Civil Colombiano y por ende no se confundan dichos bienes.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar que de los bienes del difunto se le pague a mi poderdante la obligación hereditaria que existe en su favor contenida en los contratos de prestación de servicios profesionales junto con las sentencias de primera instancia, la sentencia de casación, el mandamiento ejecutivo y demás documentos que se encuentran en el expediente referido como 2013 – 01103 que cursó en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, el cual se acerca como prueba con este incidente.

**TERCERA:** Que la deuda del suscrito Acreedor Hereditario se cumpla de preferencia a las obligaciones propias de los herederos determinados e indeterminados que actúan en este proceso sucesoral.

**CUARTA:** Declarar que el causante adeuda al suscrito Acreedor Hereditario, la suma de \$318.960.026.00.

**QUINTA:** Solicito respetuosamente al Juzgado, que los bienes de los herederos determinados e indeterminados, no se confundan con los bienes del causante DIDIMO BAUTISTA SUAREZ (q.e.p.d.).

**SEXTA:** Que se rescinda cualquier venta, compra, pago de crédito hipotecarios, leasings habitacionales, etc., o cualquier obligación distinta a los créditos hereditarios que hayan realizado los herederos intervinientes en esta sucesión.

**SEPTIMA:** En caso de oposición, condenar al opositor al pago de costas y agencias en derecho, al igual que al de daños y perjuicios.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones:

Artículos 1435 y s.s., del Código Civil, Artículo 506 del Código General del Proceso; y demás normas pertinentes, concordantes o complementarias.

## **P R U E B A S**

Me permito aducir como tales:

**Primer contrato** de prestación de servicios profesionales donde se expresa claramente lo pactado por honorarios profesionales suscrito entre el causante DIDIMO BAUTISTA SUAREZ y mi representado acreedor hereditario, de fecha 9 de octubre de 2015.

**Segundo contrato** de prestación de servicios profesionales donde se expresa claramente lo pactado por de honorarios profesionales firmado entre el causante DIDIMO BAUTISTA SUAREZ y mi poderdante acreedor hereditario, de fecha 19 de junio de 2016.

Las aportadas en la actuación del proceso principal y de las presentadas con el escrito por el ACREEDOR HEREDITARIO, así:

Copia del registro civil de defunción de DIDIMO BAUTISTA SUAREZ, expedido por la Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga, Serial 10108239.

Copia del Registro Civil de Matrimonio de DIDIMO BAUTISTA SUAREZ y MARIA HERRERA VILLADIEGO de la Registraduría Municipal de Sabana de Torres - Santander. Serial No. L-3 F-100, Inscrito el 11 de junio de 1980. Donde obra constancia de inscripción de la disolución y liquidación y de dicha sociedad conyugal, mediante Escritura Pública No. 2130 del 8 de julio de 2007, de la Notaria Decima de Bucaramanga.

Liquidación del crédito efectuada por la empresa HEALTH WEALTH CAREEF, contratada por WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, donde aparece la liquidación del retroactivo pensional del extinto señor DIDIMO BAUTISTA SUAREZ en la suma de \$629.799.592.00 y primas adicionales en la suma de \$105.100.473.00, para un total de \$734.900.065.

Comunicación de fecha 11 de marzo de 2021, expedida por el Banco Agrario de Colombia, que da cuenta a folios 291 y 293 de la **existencia del Títulos de Depósito Judicial No. 4000100007943919 por las sumas de \$734.900.065.00 y del Títulos de Depósito Judicial No. 4000100007943929 por las sumas de \$20.000.000.00**, a nombre

de DIDIMO BAUTISTA SUAREZ (q.e.p.d.), a órdenes del Juzgado 7º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Proceso Ordinario 11001310500720130110300 y con constancia: **Pendiente de Pago.**

Copia del expediente del Juzgado 7º. Laboral del Circuito de Bogotá D.C., donde consta toda la actuación del suscrito acreedor hereditario dentro del proceso Ordinario Laboral No. 2013-1103 de DIDIMO BAUTISTA SUAREZ contra WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED Y OTRA., con tres (3) CDs, en donde se profirieron, la sentencia de primera y segunda instancia, el trámite del recurso extraordinario de casación con su correspondiente sentencia, la liquidación y aprobación de costas de primera instancia con las agencias en derecho.

Dictamen Pericial que establece la cuantía de los honorarios profesionales del suscrito acreedor hereditario, expedido por perito contador o economista especializado.

**OFICIAR** al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá con la finalidad a que le allegue a su despacho copia de todo el proceso laboral 2013 - 01103 de DIDIMO BAUTISTA SUAREZ contra WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED y OTRO

**DICTAMEN PERIAL:** igualmente allego como prueba dictamen pericial en canto al daño emergente y lucro cesante que ha padecido mi poderdante por el no pago de sus honorarios según lo pactado,

Certificación expedida por el Juzgado Séptimo laboral

Petición elevada por mi poderdante el Banco Agrario sobre la existencia de los títulos.

Respuesta dada a la anterior petición por el Banco Agrario-

## **ANEXOS**

Con la demanda presento los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

## NOTIFICACIONES

A los demandados Herederos Determinados: **DIDIMO BAUTISTA HERRERA Y EDERLETH BAUTISTA HERRERA**, recibirán notificaciones, así:

Inicialmente dentro de la misma sucesión a través de la notificación por estado que el despacho haga al resolver la admisión del presente incidente, o de ser necesario, en el correo electrónico **mahe-vi@hotmail.com**. o en la Calle 32 No. 32-20, Apartamento 306, Edificio Granada, Barrio La Aurora de la ciudad de Bucaramanga - Santander. Teléfono. 3168855026.

E-mail: **mahe-vi@hotmail.com**.

Mi poderdante recibe notificaciones en su oficina de Abogado, situada en la Carrera 4 No. 18 – 50, Torre A, Edificio Procoil de Bogotá D.C., en el correo electrónico [gutierrezsiervo@yahoo.com](mailto:gutierrezsiervo@yahoo.com). Teléfono 3118083919.

Este apoderado en la carrera 8 número 16 – 21 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico [edgosh@hotmail.com](mailto:edgosh@hotmail.com) teléfono 322 201 49 90

Comendidamente,

ÉDGAR OSORIO HERNÁNDEZ  
C. C. 14´239.983 IBAGUÉ  
T. P. 74.252 C. S. J.  
[edgosh@hotmail.com](mailto:edgosh@hotmail.com)  
Celular 322 201 49 90